

58



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

Fecha de Clasificación: 28-julio-2017
Unidad Administrativa: DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE MÉXICO
Reservado: Pág. 01 a 17
Período de Reserva: 4 AÑOS
Fundamento Legal: ART.13 FRACC.V DE LA LFTAIPG
Ampliación del período de reserva:
Confidencial:
Fundamento Legal:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: PFFA/17.3/2C.27.2/0027-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFA/17.1/2C.27.2/ 006320 /2017

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al C. propietario, representante legal o encargado o conductor del vehículo automotor, marca, color, con placas de circulación del Estado de México, que fue revisado en Municipio de Estado de México, en las coordenadas geográficas LN y LW, en los términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección Ordinaria en Materia Forestal número ME0055RN2017, de fecha veinte de abril del año dos mil diecisiete, se comisionó a Inspectores Federales adscritos a esta Delegación, para que realizaran una visita de inspección al C. Propietario, representante legal o encargado o conductor del vehículo automotor, marca, que fue revisado en el domicilio Municipio de Estado de México, en las coordenadas geográficas LN y LW, la cual corre agregada en el expediente mencionado al rubro en foja uno.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los C.C. Inspectores Federales adscritos a esta Delegación, practicaron visita de inspección al C. propietario, representante legal o encargado o conductor del vehículo automotor, marca, Estado de México, que fue revisado en el domicilio Municipio de Estado de México, en las coordenadas geográficas; instrumentándose al efecto el Acta de Inspección en Materia de Transporte Forestal número 17-018-027-TF-17, de fecha veinte de abril del año dos mil diecisiete, misma que obra en foja cuatro a la doce de autos.

TERCERO.- Que el día veintiséis de mayo del año dos mil diecisiete, el C. Propietario, representante legal o encargado o conductor del vehículo automotor, marca, del Estado de México, que fue revisado en el domicilio Estado de México, en las coordenadas geográficas LN y LW fue notificado del acuerdo de emplazamiento número PFFA/17.1/2C.27.2/003684/2017, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior de la presente resolución. Dicho plazo transcurrió del veintinueve de mayo al dieciséis de junio del año dos mil diecisiete, como consta a foja veinticinco del expediente en estudio.

CUARTO.- En fecha veintinueve de mayo del año dos mil diecisiete, el C. persona sujeta a este procedimiento, manifestó por escrito lo que a su derecho convino, presentó pruebas respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazo, tal como consta a foja veintisiete de autos, mismo que se admitió con el acuerdo de fecha doce de junio del año dos mil diecisiete.

Monto de Multa: \$50,578.30 (Cincuenta mil quinientos setenta y ocho pesos treinta centavos moneda nacional)
Medidas Correctivas: 0

OK SIN ME

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR MARCA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos"

Como se desprende de la foja cuarenta y nueve del presente expediente.

QUINTO.- Con el acuerdo de fecha tres de julio del año dos mil diecisiete, al C. ... propietario, representante legal o encargado o conductor del vehículo automotor,

Estado de México, notificado en fecha seis de julio del año dos mil diecisiete, como se desprende de la foja 55, del expediente en que se actúa, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición del inspeccionado los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del diez al doce de julio del año dos mil diecisiete.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha tres de julio del año dos mil diecisiete.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 18, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 59, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, así como último párrafo, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre del año dos mil doce; Artículos Primero numeral 14 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día catorce de febrero del año dos mil trece.

II.- Ahora bien, entrando al fondo del presente asunto y con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y determina lo siguiente:

En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones por los inspectores federales actuantes:

"...Una vez una vez constituido el personal actuante en domicilio indicado en la orden de inspección número ME0055RN2017 de fecha 20 de abril de 2017 encontrándose en circulación el vehículo "

ii, mismo fue revisado en ... Municipio de Calimay, Estado de México, transitando sobre camino sin nombre en la coordenada geográfica LN 1910'30.51 y LW 99 40'43.49 identificándonos plena y legalmente con el C. ... quien manifiesta tener el carácter de ... mismo que recibe de conformidad la orden en comento se procedió a dar cumplimiento al objeto de la orden consistente en verificar el cumplimiento de obligaciones a su cargo consistentes en realizar el transporte de materias primas forestales no maderables, sus productos y subproductos (la legal procedencia de las materias primas forestales no maderables); mediante la revisión de documentación consistente en:

- Remisión o factura comercial.

Monto de Multa: \$50,578.30 (Cincuenta mil quinientos setenta y ocho pesos treinta centavos moneda nacional)
Medidas Correctivas: 0



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR MARCA

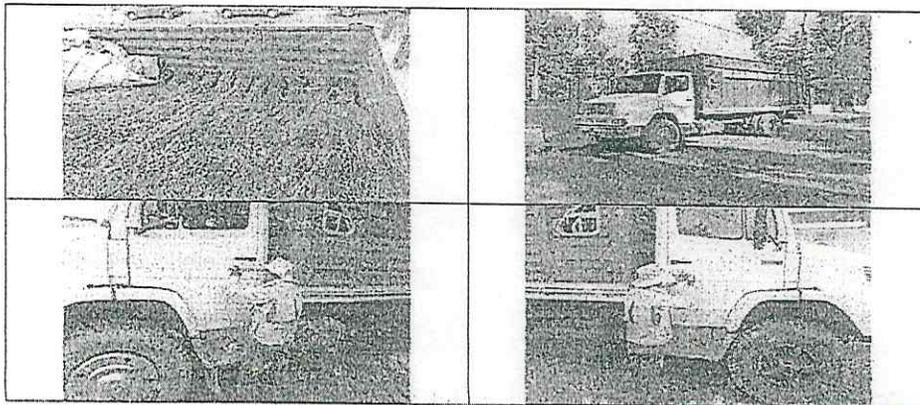
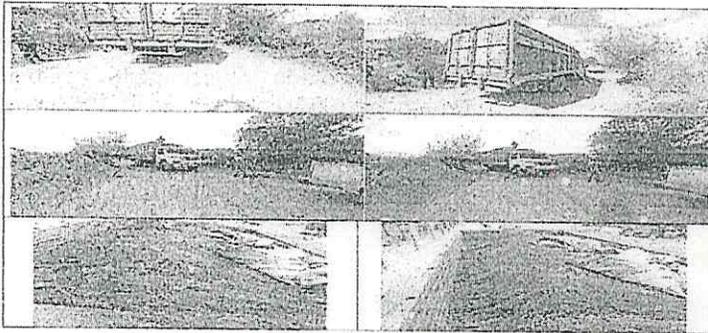
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- Sello y Registro por parte de la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- Cantidad y destino del producto.
- Fecha y hora de envío.
- Nombre, firma y/o huella digital del remitente.

Como lo establecen los artículos 97 y 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 55, 93, 94, 95 y 96 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Legislación aplicable en las actividades relacionadas con el transporte de materias primas forestales, sus productos y subproductos forestales.

Por lo que se le solicitó al propietario que mostrara al personal actuante, el producto que transportaba consistente, en vara de perilla, con un cargamento aproximado de 20 metros atados de vara de perilla, por lo que se procedió a solicitar al propietario, la remisión o documento que acredite la legal procedencia de la materia prima forestal no maderable, sin que se presente documento alguno por parte del propietario, que acredite la legal procedencia de la materia forestal no maderable.

Por lo que es procedente en este momento llevar a cabo el aseguramiento precautorio del vehículo que transporta la materia prima forestal no maderable consistente en la vara de perilla misma que se encuentra en estado físico bueno, por no acreditarse al momento de la visita de inspección la legal procedencia de la materia prima forestal no maderable antes citada, remitiendo en este momento el vehículo tipo



Monto de Multa: \$50,578.30 (Cincuenta mil quinientos setenta y ocho pesos treinta centavos moneda nacional)

Medidas Correctivas: 0



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C.

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

En este momento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 párrafos segundo y tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012 y 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 161 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone como medida de seguridad: El Aseguramiento Precautorio del

de la Protectora de Bosques del Estado de México, colocando los sellos con la leyenda ASEGURADO con números de folio PFFA/17.3/2C.27.3/0027-17-01 y PFFA/17.3/2C.27.3/0027-17-02, mismos que se colocan en las puertas de acceso al vehículo asegurado.

Apercibiendo en este momento al visitado que no se podrá realizar ninguna actividad con el vehículo antes descrito y asegurado hasta en tanto no se determine la situación jurídica del mismo por parte de la Unidad Jurídica de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México...

En virtud de lo anterior y atento a las constancias que corren agregadas al expediente en que se actúa, esta Autoridad determinó en el acuerdo de emplazamiento número PFFA/17.1/2C.27.2/003684/2017, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete y notificado en fecha veintiséis del mismo mes y año, que presuntamente se tipifica la infracción prevista en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación con los artículos 7 fracción I, 97, 99 y 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, 53, 54, 58, 59, 61 y 93 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente y Norma Oficial Mexicana NOM-005-SEMARNAT-1997 que establece los Procedimientos, Criterios y Especificaciones para realizar el Aprovechamiento, Transporte y Almacenamiento de Corteza, Tallos y Plantas Completas de Vegetación Forestal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril del 2003; toda vez que al momento de realizarse la visita de inspección no presentó documentación que ampara la legal procedencia de manojos de vara de perilla (Infocarpus ssp) materia prima forestal no maderable.

Que el día veintiséis de mayo del año dos mil diecisiete, el C. Propietario, representante legal o encargado o conductor del vehículo automotor,

del Estado de México, que fue revisado en el domicilio Municipio de , Estado de México, en las coordenadas geográficas LN y LW , fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de visita inicial; así mismo se le ordenó presentara Vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, las documentales que amparen la legal procedencia de los manojos de vara de perilla (Infocarpus ssp) materia prima forestal no maderable, que se transportaban en el multicitado camión, el día de la inspección, lo anterior en un plazo no mayor a 10 días hábiles, sin que el inspeccionado haya acreditado llamarse , siendo que en la remisión forestal con folio progresivo No. , de fecha de expedición veinte de abril del año dos mil diecisiete, aparece como chofer el , y que mediante escrito recibido por esta Autoridad Federal el día veintinueve de Mayo del año dos mil diecisiete el , acredito mediante factura No. de fecha diecisiete de enero del año dos mil tres, ser el propietario del vehículo automotor, del Estado de México.

III.- Mediante escrito recibido en esta Delegación el día veintinueve de Mayo del año dos mil diecisiete, compareció el C. , quien se ostentó como propietario del vehículo automotor, del Estado de México, que fue revisado en el domicilio , Municipio de , Estado de México, en las coordenadas geográficas LN y . Dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Monto de Multa: \$50,578.30 (Cincuenta mil quinientos setenta y ocho pesos treinta centavos moneda nacional)
Medidas Correctivas: 0

Handwritten signature or mark



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR MARCA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y determina que por cuanto hace al escrito mencionado anteriormente se desprende que el C. [Nombre], anexo las siguientes documentales:

- Las documentales privadas consistentes en:
1.- Original de factura No. [Número] de fecha diecisiete de enero del año dos mil tres, expedida por [Nombre] a nombre de [Nombre], constante de una foja.
2.- Copia simple de la factura No. [Número] de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil uno, expedida por [Nombre] a nombre de [Nombre], constante de una foja.
3.- Copia simple de la factura No. [Número] de la fecha veintiuno de noviembre del año dos mil uno, expedida por [Nombre], a nombre de [Nombre], constante de una foja.
4.- Copia simple de la factura No. [Número] de fecha catorce de Mayo del año dos mil uno, expedida por [Nombre], a nombre de [Nombre], constante una foja.
5.- Copia simple de la factura No. [Número] de fecha treinta y uno de mayo del año mil novecientos noventa y cuatro, expedida por [Nombre], a nombre de [Nombre].
6.- Copia simple de Tarjeta de circulación con folio [Número] a nombre del [Nombre], constante de una foja.

- Las documentales públicas consistentes en:
1.- Original de la remisión forestal con folio progresivo No. [Número], de fecha de expedición veinte de abril del año dos mil diecisiete, constante de una foja.
2.- Copia simple del oficio No. DFMARNAT/3171/2015 de fecha once de junio del año dos mil quince, expedido por el Delegado Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de México, expedido a favor del [Nombre], Municipio de Toluca, referente al texto [Texto], autorizada con oficio DFMARNAT/3137/2015", constante de una foja.
3.- Copia simple del oficio No. DFMARNAT/3137/2015 de fecha diez de junio del año dos mil quince, expedido por el Delegado Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de México, a favor de [Nombre] referente a la autorización del aprovechamiento forestal No Maderable [Número], constante de ocho fojas.
4.- Copia simple de la información del Sistema Nacional de Seguridad Pública [Número] del [Nombre].
5.- Copia simple de la credencial para votar con fotografía, a nombre del [Nombre], expedida por el Instituto Nacional Electoral, constante de una foja.

Derivado del escrito de mérito y en relación a que se detectó transportando [Número] manojos de vara de perilla (Infocarpus ssp) materia prima forestal no maderable, sin contar con la documentación que amparara la legal procedencia; esta autoridad federal determina que dicha irregularidad no fue desvirtuada ni subsanada, toda vez que si bien es cierto el hoy infractor comprobó ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Estado de México, contar con la remisión forestal con folio progresivo No. [Número] de fecha de expedición veinte de abril del año dos mil diecisiete proveniente de los [Nombre] Toluca, Estado de México, con tres mil kilos de vara de perilla, que serán transportados en el vehículo automotor,

[Nombre] del Estado de México, con el cual ampara la legal procedencia de los [Número] manojos de vara de perilla (Infocarpus ssp), cumpliéndose con lo establecido en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.2/003684/2017, de fecha dieciséis de mayo del año dos mil diecisiete, también lo es que se comprueba el incumplimiento a la legislación ambiental vigente ya que el hoy infractor no demostró contar al momento de la visita de inspección con la documentación para

Monto de Multa: \$50,578.30 (Cincuenta mil quinientos setenta y ocho pesos treinta centavos moneda nacional)
Medidas Correctivas: 0

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR MARCA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos"

acredita la legal procedencia de los manojos de vara de perilla (Infocarpus ssp) materia prima forestal no maderable, ya que los transportistas de materias primas forestales tienen la obligación de acreditar su legal procedencia con la documentación que para tal efecto expidan las autoridades competentes y cuando la autoridad competente lo requiera, con lo cual demuestra que al momento de la inspección inicial se encontraba infringiendo lo dispuesto en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación con los artículos 7 fracción I, 97, 99 y 115 de la Ley en cita, 53, 54, 58, 59, 61 y 93 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, los cuales a la letra dicen: **Artículo 163.** Son infracciones a lo establecido en esta ley. **Fracción XIII.** Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia. **Artículo 7.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: **Fracción I. Aprovechamiento forestal:** La extracción realizada en los términos de esta Ley, de los recursos forestales del medio en que se encuentren, incluyendo los maderables y los no maderables. **Artículo 97.** El aprovechamiento de recursos no maderables únicamente requerirá de un aviso por escrito a la autoridad competente. El Reglamento o las Normas Oficiales Mexicanas establecerán los requisitos y casos en que se requerirá autorización y/o presentación de programas de manejo simplificado. Cuando en un mismo terreno se pretendan realizar aprovechamientos comerciales de recursos forestales maderables y no maderables, los interesados podrán optar por solicitar las autorizaciones correspondientes en forma conjunta o separada ante la Secretaría. Los dos tipos de aprovechamiento deberán integrarse en forma compatible. **Artículo 99.** Solamente se podrá autorizar el aprovechamiento de recursos no maderables en riesgo, o especies amenazadas, en peligro de extinción, raras o sujetas a protección especial, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas, cuando se dé prioridad para actividades de restauración, repoblamiento y reintroducción que demuestren que se contrarresta el riesgo citado. **Artículo 115.** Quienes realicen el transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, con excepción de aquellas destinadas al uso doméstico, deberán acreditar su legal procedencia con la documentación que para tal efecto expidan las autoridades competentes, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento, normas oficiales mexicanas o demás disposiciones aplicables. **Artículo 53.** El aviso para el aprovechamiento de recursos forestales no maderables al que hace referencia el artículo 97 de la Ley, deberá presentarse ante la Secretaría mediante formato que contenga el nombre, denominación o razón social y domicilio del propietario o poseedor del predio o conjunto de predios y, en su caso, número de oficio de la autorización en materia de impacto ambiental. Junto con el aviso a que se refiere el presente artículo deberá presentarse lo siguiente: I. Original o copia certificada del título de propiedad o posesión del predio o conjunto de predios de que se trate, inscrito en el registro público que corresponda, así como copia simple para su cotejo; II. Original o copia certificada del instrumento en que conste el derecho para realizar las actividades de aprovechamiento, mismo que deberá tener una vigencia igual o mayor a la establecida en el aviso de aprovechamiento; III. En el caso de ejidos y comunidades, original del acta de asamblea en la que conste su consentimiento para realizar el aprovechamiento, inscrita o en trámite de inscripción en el registro que corresponda, así como copia simple para su cotejo; IV. Plano georeferenciado en el que se indiquen las áreas de aprovechamiento y ubicación de la unidad de manejo forestal cuando ésta exista; V. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de la situación legal del predio o conjunto de predios y, en su caso, sobre la existencia de conflictos relativos a la propiedad de los mismos que se encuentren pendientes de resolución; VI. Vigencia del aviso, y VII. Estudio técnico que contenga: a) Denominación, ubicación y colindancias del predio o conjunto de predios; b) Descripción general de las características físicas, biológicas y ecológicas del predio; c) Especies con nombre científico y común y estimaciones de las existencias reales de las especies o de sus partes por aprovechar, las superficies en hectáreas y las cantidades por aprovechar anualmente en metros cúbicos, litros o kilogramos; d) Descripción de los criterios para la determinación de la madurez de cosecha, así como las técnicas de aprovechamiento de cada especie; e) Definición y justificación del periodo de recuperación al que quedarán sujetas las áreas intervenidas, de acuerdo con las características de reproducción y desarrollo de las especies bajo aprovechamiento; f) Criterios y especificaciones técnicas de aprovechamiento; g) Labores de fomento y prácticas de cultivo para garantizar

Monto de Multa: \$50,578.30 (Cincuenta mil quinientos setenta y ocho pesos treinta centavos moneda nacional)
Medidas Correctivas: 0

6

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C PROPIETARIO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR MARCA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos"

la persistencia del recurso, y h) En su caso, datos de inscripción en el Registro del prestador de servicios técnicos forestales responsable de elaborar el estudio técnico y de dirigir la ejecución del aprovechamiento. **Artículo 58.** Los criterios, las especificaciones técnicas y los periodos de aprovechamiento de los recursos forestales no maderables se determinarán de acuerdo con los ciclos de recuperación y regeneración de la especie y sus partes por aprovechar. **Artículo 59.** Los avisos y autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales no maderables tendrán una vigencia máxima de cinco años. Cuando el titular del aprovechamiento opte por incluir el aprovechamiento de recursos forestales no maderables en un programa de manejo de recursos forestales maderables, la vigencia máxima será hasta por un término igual al ciclo de corta del aprovechamiento maderable autorizado. **Artículo 61.** Las autorizaciones para el aprovechamiento de recursos forestales no maderables deberán contener lo siguiente: I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del titular; II. Denominación y ubicación del predio o conjunto de predios; III. Ubicación georeferenciada del predio o conjunto de predios; IV. Superficie total por aprovechar en hectáreas; V. Especies y partes a aprovechar; VI. Calendario de aprovechamiento e indicación de las superficies de los terrenos y cantidades por producto; VII. Vigencia; VIII. Código de identificación; IX. En su caso, el número de oficio y fecha de expedición de la autorización en materia de impacto ambiental, y X. En su caso, datos de inscripción en el Registro del responsable técnico encargado de la ejecución del aprovechamiento. **Artículo 93.** Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera".

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el C. [redacted] propietario, representante legal o encargado o conductor del vehículo automotor,

[redacted] del Estado de México, que fue revisado en el domicilio conocido, Camino Sin Nombre, Municipio de [redacted], Estado de México, fue emplazado, **no fueron desvirtuados ni subsanados**, toda vez que si bien es cierto el hoy infractor comprobó ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Estado de México, contar con la remisión forestal con folio progresivo No. [redacted] de fecha de expedición veinte de abril del año dos mil diecisiete proveniente de los [redacted] Estado de México, con tres mil kilos de vara de perilla, que serán transportados en el vehículo automotor.

[redacted], con placas de circulación [redacted] del Estado de México, documental que ampara la legal procedencia de los [redacted] manojos de vara de perilla (Infocarpus ssp), con lo cual se acredita de manera fehaciente que el hoy infractor ha dado cabal cumplimiento a la legislación ambiental vigente, sin embargo con lo anterior, se aprecia claramente que hasta antes de la visita de inspección inicial no había cumplido con lo solicitado mediante acuerdo de emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.2/003684/2017, de fecha dieciséis de mayo del año dos mil diecisiete, también lo es que se comprueba el incumplimiento a la legislación ambiental vigente **ya que el hoy infractor no demostró contar al momento de la visita de inspección con la documentación para acreditar la legal procedencia de [redacted] manojos de vara de perilla (Infocarpus ssp) materia prima forestal no maderable, ya que los transportistas de materias primas forestales tienen la obligación de acreditar su legal procedencia con la documentación que para tal efecto expidan las autoridades competentes y cuando la autoridad competente lo requiera**, como lo establecen los artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 93 de su Reglamento que establecen: **Artículo 115.** Quienes realicen el transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, con excepción de aquellas destinadas al uso doméstico, deberán acreditar su legal procedencia con la documentación que para tal efecto expidan las autoridades competentes, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento, normas oficiales mexicanas o demás disposiciones aplicables. **Artículo 93.** Los transportistas,

Monto de Multa: \$50,578.30 (Cincuenta mil quinientos setenta y ocho pesos treinta centavos moneda nacional)

Medidas Correctivas: 0



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR MARCA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera, obligaciones que tenía que haber cumplido el hoy infractor.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al [redacted], propietario, representante legal o encargado o conductor del vehículo automotor [redacted], color [redacted], con placas de circulación [redacted] del Estado de México, que fue revisado en el domicilio [redacted] Municipio de [redacted], Estado de México, en las coordenadas geográficas LN [redacted] y [redacted]; por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados, en los Considerandos que anteceden, el C. [redacted], propietario, representante legal o encargado o conductor del vehículo automotor, marca [redacted], color blanco [redacted] del Estado de México, que fue revisado en el domicilio [redacted] Municipio de [redacted] Estado de México, en las coordenadas geográficas LN [redacted] y LW [redacted], cometió la infracción establecida en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, en relación con los artículos 7 fracción I, 97, 99 y 115 de la Ley en cita, 53, 54, 58, 59, 61 y 93 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, Norma Oficial Mexicana NOM-005-SEMARNAT-1997 que establece los Procedimientos, Criterios y Especificaciones para realizar el Aprovechamiento, Transporte y Almacenamiento de Corteza, Tallos y Plantas Completas de Vegetación Forestal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril del 2003.

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del C. [redacted], propietario, representante legal o encargado o conductor del vehículo automotor, marca [redacted], con placas de circulación [redacted] del Estado de México, que fue revisado en el domicilio [redacted] Municipio de [redacted], Estado de México, en las coordenadas geográficas LN [redacted] y LW [redacted], a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente en materia de Desarrollo Forestal Sustentable, esta
Monto de Multa: \$50,578.30 (Cincuenta mil quinientos setenta y ocho pesos treinta centavos moneda nacional)
Medidas Correctivas: 0

8
[Handwritten signature]

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos"

Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

La gravedad de la infracción, no solo estriba en el hecho constitutivo como tal, sino que se vincula con todos los aspectos que rodearon el suceso que se califican como antijurídicos, mismos que al no cumplir el inspeccionado del caso, con lo que marcan los artículos 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 7 fracción I, 97, 99 y 115 de la Ley en cita, 53, 54, 58, 59, 61 y 93 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, Norma Oficial Mexicana NOM-005-SEMARNAT-1997 que establece los Procedimientos, Criterios y Especificaciones para realizar el Aprovechamiento, Transporte y Almacenamiento de Corteza, Tallos y Plantas Completas de Vegetación Forestal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril del 2003, son claras.

En el caso particular es de destacarse que se consideran graves, toda vez que el C. [redacted] propietario, representante legal o encargado o conductor del vehículo automotor, marca [redacted], con placas de circulación [redacted] del

Estado de México, que fue revisado en el domicilio [redacted] Municipio de [redacted], Estado de México, en las coordenadas geográficas LN [redacted] y LV [redacted] no había acreditado contar con la remisión forestal con folio progresivo No. [redacted], de fecha de expedición veinte de abril del año dos mil diecisiete proveniente de los [redacted] Toluca, Estado de México, con tres mil kilos de vara de perilla, toda vez que al momento de la visita de inspección se detectó transportando [redacted] manojos de vara de perilla (*Infocarpus ssp*) materia prima forestal no maderable, sin contar con la documentación que amparara la legal procedencia, lo cual trae como consecuencia el uso desmedido de los recursos naturales en nuestro país, siendo necesario que se apeguen a los requisitos legalmente establecidos en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, para tener un control estricto en las actividades de transporte de productos maderables y no maderables.

Por otra parte, la calificación a la gravedad de la infracción, reside tanto en el hecho generador de la conducta considerada como ilegal, que en el caso se adecua a la hipótesis jurídica de actos consumados, como en la situación de que se trata de actos contrarios a los principios básicos de la preservación del ambiente y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección del ambiente, contenidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, así como de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, entre otras.

Ante esta situación, la infracción no puede calificarse como leve, sobre todo atendiendo a la intencionalidad de la infracción, como se ha descrito con anterioridad y en general a la falta del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, se configura como una infracción de carácter intencional grave que debe ser sancionada, a efecto de evitar que en lo sucesivo se continúe transgrediendo la Ley, e inhibir prácticas establecidas o que puedan establecerse en perjuicio de la preservación del ambiente y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección del ambiente, entre otros.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

En el entendido de que la vara de perilla son los rebrotes que se utilizan para elaborar escobas rústicas y artesanías navideñas, en algunos lugares su uso y venta excesivos han causado reducción de sus poblaciones y en otros ya ha desaparecido del bosque, lo cual causa un desequilibrio ambiental, así mismo el artículo cuarto Constitucional en su párrafo quinto consagra el Derecho a un Medio Ambiente sano siendo este un **Derecho fundamental**, el cual a la letra dice:

Monto de Multa: \$50,578.30 (Cincuenta mil quinientos setenta y ocho pesos treinta centavos moneda nacional)
Medidas Correctivas: 0

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR MARCA [REDACTED]

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

"...Artículo 4.- Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley..."

siendo evidente que el hoy infractor ocasiono un daño incuestionable al medio ambiente y del cual no existe regularización alguna cuando ya se ha ejecutado la actividad, como aconteció.

C) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del propietario, representante legal o encargado o conductor del vehículo automotor, [REDACTED], con placas de circulación [REDACTED] del Estado de México, que fue revisado en el domicilio conocido. Camino Sin Nombre, Municipio de Calimaya, Estado de México, en las coordenadas geográficas LN [REDACTED] y LW [REDACTED], se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular ni mucho menos argumentó nada que aportara elementos de consideración para valorar fehacientemente sus condiciones económicas o que permitieran apreciar su peculio. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección en cuya foja dos de nueve se asentó que tiene como actividad el transporte de materia prima forestal no maderable consistente en vara de perilla, lo cual le repercute ganancias económicas por las acciones comerciales que realiza.

Aunado a que en ningún momento del presente procedimiento el propietario, representante legal o encargado o conductor del vehículo automotor, marca [REDACTED] del Estado de México, que fue revisado en el domicilio conocido, Camino Sin Nombre, Municipio de Calimaya, Estado de México, en las coordenadas geográficas LN [REDACTED] y LW [REDACTED], acreditó de manera fehaciente e indubitable encontrarse en estado de insolvencia, motivos suficientes para determinar que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento, son aceptables, lo que motiva que en apreciación de esta autoridad, el proveedor cuenta con los recursos suficientes para solventar la sanción económica que se le imponga, derivada del incumplimiento a la normatividad forestal vigente.

D) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. [REDACTED] propietario, representante legal o encargado o conductor del vehículo automotor, marca [REDACTED], con placas de circulación [REDACTED] del Estado de México, que fue revisado en el domicilio [REDACTED] Municipio de [REDACTED] Estado de México, en las coordenadas geográficas LN [REDACTED] y LW [REDACTED], en los que se acrediten infracciones en materia forestal, constatándose que el inspeccionado que nos ocupa, al momento de cometer las infracciones, antes descritas, por lo que se infiere que no existen antecedentes de que hubiese incurrido en violaciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para que en los términos de lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley antes invocada, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley de la materia, vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con multa hasta por el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta significativo precisar que el comportamiento del proveedor de referencia ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

Monto de Multa: \$50,578.30 (Cincuenta mil quinientos setenta y ocho pesos treinta centavos moneda nacional)
Medidas Correctivas: 0

10

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR MARCA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos"

E) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el C. / , propietario, representante legal o encargado o conductor del vehículo automotor, marca

del Estado de México, que fue revisado en el domicilio Municipio de Estado de México, en las coordenadas geográficas LN y LW, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a las obligaciones que a su derecho correspondían respecto a la normatividad de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, tal y como se desprende del análisis del presente expediente. Sin embargo los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección mencionada, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en el actuar del infractor.

En consecuencia, es clara la intención del inspeccionado sujeto a este procedimiento, de no observar la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, ya que al momento de la visita de inspección se detectó transportando manojos de vara de perilla (Infocarpus ssp) materia prima forestal no maderable, sin contar con la documentación que amparara su legal procedencia; toda vez que si bien es cierto el hoy infractor demostró contar con la remisión forestal con folio progresivo No. , de fecha de expedición veinte de abril del año dos mil diecisiete proveniente de los , Toluca, Estado de México, con tres mil kilos de vara de perilla, que serán transportados en el vehículo automotor, marca

del Estado de México, como se desprende del escrito ingresado por el promovente Vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México el día veintinueve de mayo del año dos mil diecisiete, que ampara la legal procedencia de los 570 manojos de vara de perilla (Infocarpus ssp), con lo cual se acredita de manera fehaciente que el hoy infractor ha dado cabal cumplimiento a la legislación ambiental vigente, sin embargo con lo anterior, se aprecia claramente que hasta antes de la visita de inspección inicial no había cumplido con lo solicitado mediante acuerdo de emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.2/003684/2017, de fecha dieciséis de mayo del año dos mil diecisiete, también lo es que se comprueba el incumplimiento a la legislación ambiental vigente ya que el hoy infractor no demostró contar al momento de la visita de inspección con la documentación para acreditar la legal procedencia de manojos de vara de perilla (Infocarpus ssp) materia prima forestal no maderable, ya que los transportistas de materias primas forestales tienen la obligación de acreditar su legal procedencia con la documentación que para tal efecto expidan las autoridades competentes y cuando la autoridad competente lo requiera, como lo establecen los artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 93 de su Reglamento, obligaciones que tenía que haber cumplido el hoy infractor, tal y como se desprende del análisis del presente expediente.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el

del Estado de México, que fue revisado en el domicilio Municipio de Calimaya, Estado de México, en las coordenadas geográficas LN y LW, implicaron la falta de erogación monetaria, ya que al momento de la visita de inspección dejó de realizar operaciones consistentes en contar con la documentación para acreditar la legal procedencia de 570 manojos de vara de perilla (Infocarpus ssp) materia prima forestal no maderable, lo que se tradujo en un

Monto de Multa: \$50,578.30 (Cincuenta mil quinientos setenta y ocho pesos treinta centavos moneda nacional)

Medidas Correctivas: 0

11



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR MARCA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Registro No. 179310
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Febrero de 2005
Página: 314
Tesis: 2a./J. 9/2005
Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa
EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Registro No. 200347
Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Julio de 1995
Página: 5
Tesis: P./J. 9/95
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve

Monto de Multa: \$50,578.30 (Cincuenta mil quinientos setenta y ocho pesos treinta centavos moneda nacional)
Medidas Correctivas: 0

INSPECCIONADO C. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR MARCA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos"

para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

VIII. En el mismo orden de ideas y con fundamento en lo que establecen los artículos 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y toda vez que la conducta ha sido sancionada de conformidad con lo establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se ordena **dejar sin efectos la Medida de Seguridad** impuesta en fecha veinte de abril del año dos mil diecisiete, mediante acta de inspección número 17-018-027-TF-17, en la que durante dicha diligencia fue asegurado precautoriamente un vehículo tipo _____ de circulación _____

_____ y la carga consistente en _____ manojos de vara de perill _____, colocándose los seños con la ley _____ la ASEGUARADO con números de folio PFFPA/17.3/2C.27.3/0027-17-01 y PFFPA/17.3/2C.27.3/0027-17-02, mismos que se colocaron en las puertas de acceso al vehículo asegurado, vehículo y producto quedando depositados bajo el acta de depósito administrativo número 17-018-027-TF-17 de fecha veinte de abril del año dos mil diecisiete en la PROTECTORA DE BOSQUES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, ubicada en Avenida Mayorazgo, sin número, Barrio de San Miguel, Municipio de Metepec, Estado de México.

Asimismo se pone a disposición del _____

_____, que fue revisado en _____ Estado de México, en las coordenadas geográficas LN _____ y LW _____, las documentales siguientes:

- 1.- Original de la remisión icrestal con folio progresivo No. _____, de fecha de expedición veinte de abril del año dos mil diecisiete, constante de una foja.
- 2.- Original de la factura No. _____ de fecha diecisiete de enero del año dos mil tres, expedida por _____ a nombre de José _____, constante de una foja.

Monto de Multa: \$50,578.30 (Cincuenta mil quinientos setenta y ocho pesos treinta centavos moneda nacional)
Medidas Correctivas: 0



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO DEL VEHICULO AUTOMOTOR MARCA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- 2.- Copia simple de la factura No. de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil uno, expedida por a nombre de S.A. de C.V., constante de una foja.
3.- Copia simple de la factura No. de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil uno, expedida por , constante de una foja.
4.- Copia simple de la ractura No. de fecha catorce de mayo del año dos mil uno, expedida por Leiner a nombre de , constante de una foja.
5.- Copia simple de la factura No. de fecha treinta y uno de mayo del año mil novecientos noventa y cuatro, expedida por a nombre de , constante de una foja, documentales que fueron ingresadas ante esta Delegación Federal en fecha veintinueve de mayo del año dos mil diecisiete, por lo que entréguesele previa acreditación de su personalidad.

Así como también, glóse al expediente en que se actúa, copia simple de la documentación anteriormente señalada a efecto de que esté debidamente integrada.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de las pruebas ofrecidas y desahogadas conforme a derecho, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 68 fracciones IX, X y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, en relación con los artículos 7 fracción I, 97, 99 y 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, 53, 54, 58, 59, 61 y 93 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Norma Oficial Mexicana NOM-005-SEMARNAT-1997 que establece los Procedimientos, Criterios y Especificaciones para realizar el Aprovechamiento, Transporte y Almacenamiento de Corteza, Tallos y Plantas Completas de Vegetación Forestal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril del 2003, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 164 fracción II de la Ley en cita; se le impone al

conductor del vehículo automotor, marca , el Estado de México, que fue revisado en el de , Estado de México, en las coordenadas geográficas LN 19° y LW , una multa por el monto total de \$50,578.30 (CINCUENTA MIL QUINIENTOS

SETENTA Y COHO PESOS 30/100 M.N.) equivalente a 670 Unidades de Medida y Actualización, al momento de cometer la infracción, toda vez que de conformidad con el artículo 165 de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 Unidades de Medida y Actualización que, al momento de cometer la infracción era de \$75.49 pesos (setenta y cinco pesos, cuarenta y nueve centavos, moneda nacional), tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación y de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se ordena

Monto de Multa: \$50,578.30 (Cincuenta mil quinientos setenta y ocho pesos treinta centavos moneda nacional)
Medidas Correctivas: 0

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica**

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR MARCA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos"

dejar sin efectos la Medida de Seguridad impuesta en fecha veinte de abril del año dos mil diecisiete, mediante acta de inspección número 17-018-027-TF-17, en la que durante dicha diligencia fue asegurado precautoriamente un vehículo tipo camión torton con placas de circulación KY-82-418, marca Mercedes Benz, NIV serie 3AM68513350/025413, modelo 1994, color blanco, con caja de carga tipo metálica color azul, y la carga consistente en 570 manojos de vara de perilla, colocando los sellos con la leyenda ASEGURADO con números de folio PFPA/17.3/2C.27.3/0027-17-01 y PFPA/17.3/2C.27.3/0027-17-02, mismos que se colocaron en las puertas de acceso al vehículo asegurado, vehículo y producto quedando depositados bajo el acta de depósito administrativo número 17-018-027-TF-17 de fecha veinte de abril del año dos mil diecisiete en la PROTECTORA DE BOSQUES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, ubicada en Avenida Mayorazgo, sin número, Barrio de San Miguel, Municipio de Metepec, Estado de México; gírese atento oficio al Encargado de la PROTECTORA DE BOSQUES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO para que libere el vehículo y producto antes mencionados.

TERCERO.- Comisionese a los inspectores adscritos a la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de los Recursos Naturales de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, para efecto de que den cumplimiento al resolutivo SEGUNDO de la presente resolución, instrumentándose al efecto la correspondiente acta circunstanciada que haga constar que se ejecutó la entrega del camión y producto descritos con anterioridad.

CUARTO.- Túrnese copia certificada de esta resolución a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, en su oportunidad se proporcione información sobre el cobro de dicha multa a esta Delegación, esto con fundamento en el convenio de colaboración administrativa en materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las 31 entidades federativas y el acuerdo correspondiente al Distrito Federal.

QUINTO.- Se hace del conocimiento al [redacted] propietario, representante legal

[redacted] de México, que fue revisado en [redacted] Estado de México, en las coordenadas geográficas LN [redacted] y LW [redacted], que para cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente Resolución de manera voluntaria, deberá seguir las indicaciones en la siguiente dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite> y seguir los pasos indicados en el instructivo de proceso de pago anexo.

Asimismo se le hace saber que una vez realizado el pago, deberá de hacerlo del conocimiento de esta Delegación mediante escrito libre, anexando el original del recibo de pago bancario.

SEXTO.- Se le hace saber al [redacted]

[redacted] Estado de México, en las coordenadas geográficas LN [redacted] y LW [redacted], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en los artículos 3º fracción XV y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [redacted]

Monto de Multa: \$50,578.30 (Cincuenta mil quinientos setenta y ocho pesos treinta centavos moneda nacional)
Medidas Correctivas: 0



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR MARCA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos"

conocido, Camino Sin Nombre, Municipio de Calimaya, Estado de México, en las coordenadas geográficas LN 19° 10'30.51" y LW 99°40'43.46", que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

NOVENO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O POR MEDIO DE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO** la presente resolución

Así lo resuelve y firma el **LIC. JESÚS JAIR VARGAS ALBARRÁN**, Subdelegado Jurídico, en suplencia por ausencia de la Mtra. Ana Margarita Romo Ortega, Delegada Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, con fundamento en el primer párrafo del artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y en términos del oficio PFFPA/17.1/8C.17.3/006099/2017, de fecha veintiuno de julio del año dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 41, 42, 43, 45, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones IX, X y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012 y los artículos PRIMERO numeral 14 y SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del año dos mil trece.



JVA/UME
8

Monto de Multa: \$50,578.30 (Cincuenta mil quinientos setenta y ocho pesos treinta centavos moneda nacional)
Medidas Correctivas: 0



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN